

8.2.11. M13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas (art. 31)

8.2.11.1. Base jurídica

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Artículo 31 y 32, y considerandos 25 y 26 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 FEADER.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

- Reglamento (UE) nº 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.
- Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre, (art. 31 y 32).
- Reglamento (UE) nº 1307/2007 del Parlamento y del Consejo, de 17 de diciembre.
- Reglamento Delegado (UE) nº 807/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 808/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.
- Reglamento de Ejecución (UE) nº 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014.

8.2.11.2. Descripción general de la medida, incluido su razonamiento de intervención y la contribución a áreas de interés y objetivos transversales

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los pagos a zonas con limitaciones naturales y otras limitaciones específicas se dirigirán fundamentalmente a las siguientes prioridades de desarrollo rural:

Prioridad 4: “Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura, haciendo especial hincapié en:

- 4A** Restaurar, preservar y mejorar la biodiversidad (incluido en las zonas Natura 2000 y en las zonas con limitaciones naturales los sistemas agrarios de alto valor natural y los paisajes europeos.
- 4B** Mejorar la gestión del agua, incluyendo la gestión de los fertilizantes y de los plaguicidas;
- 4C** Prevenir la erosión de los suelos y mejorar la gestión de los mismos.

Los Programas de Desarrollo Rural deberán sopesar la forma de contribución de esta medida a los aspectos transversales de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

La medida diseñada se ha fundamentado, en buena parte, en otra similar incluida en el periodo de programación anterior 2007-2013, extrayendo aquellas experiencias positivas, obtenidas en la gestión de la misma en cuanto a: controles administrativos, condiciones de elegibilidad, criterios de selección, subvencionalidad, auditorías, etc.

Otra parte su diseño, se ha basado lógicamente, en los nuevos requisitos impuestos por el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

Navarra cuenta con una importante diversidad, tanto en cuanto al relieve, la climatología, el tipo de suelo, etc. El paisaje rural, tal como lo conocemos, es el resultado de la interacción a lo largo de numerosas generaciones del ser humano con el medio.

La explotación agrícola y ganadera (particularmente la ganadería extensiva en base a razas autóctonas) y el aprovechamiento forestal del medio, de una forma sostenible y adaptada a la potencialidad del territorio, han sido elementos determinantes en la configuración de este paisaje rural y de los ecosistemas que en él se desarrollan.

Pero también se ha ido configurando una cultura, entendida como la organización de las relaciones del ser humano con el medio ambiente y la sociedad, y un patrimonio cultural que se transmiten de generación en generación.

El mantenimiento de esta riqueza, considerada tanto desde el punto de vista paisajístico y medioambiental como cultural, sólo es posible si se cuenta con una población rural viva que conserve el modelo tradicional de entender la interacción con el medioambiente.

Sin embargo, debido principalmente a las peores condiciones de vida y menores oportunidades laborales en comparación con el entorno urbano, se está produciendo el abandono por parte de las nuevas generaciones de las zonas rurales.

Por otra parte en las zonas de montaña, así como en otras zonas con limitaciones naturales, la producción agropecuaria presenta una menor competitividad y viabilidad de las explotaciones, lo que entraña una dificultad para el mantenimiento de la actividad agropecuaria en estas zonas desfavorecidas, pudiendo llegar incluso a su abandono en algunas parcelas o áreas concretas.

Por tanto, entre otras consecuencias e impactos negativos hay que reseñar la posible pérdida o deterioro de ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura en estas zonas, así como del patrimonio natural y cultural de las mismas.

Esta medida está enfocada a asegurar el uso continuado y sostenible de las tierras agrícolas de las zonas de montaña o de otras zonas con limitaciones naturales y tiene por objeto compensar a los agricultores por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos derivados de las dificultades y limitaciones que plantea la producción agraria en estas zonas.

Con esta medida se pretenden impulsar los siguientes beneficios agrícolas, medioambientales y sociales:

- Posibilitar la viabilidad de las explotaciones agropecuarias en las zonas de montaña y en otras zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, evitando su abandono.
- Conservar del paisaje rural y de los ecosistemas dependientes de la agricultura y la silvicultura, protegiéndolo de la degradación que la falta de uso puede generar, manteniendo sistemas de producción que tienen un gran valor natural, favoreciendo la diversidad de flora y fauna asociada y

garantizando la disponibilidad de hábitats para la fauna silvestre.

- Contribuir al mantenimiento de la población en las zonas rurales, así como a paliar e invertir las tendencias de declive social y económico y de despoblación de las zonas rurales.

En el marco del desarrollo rural, en el contexto de una programación estratégica, la indemnización compensatoria en las zonas de montaña y en otras zonas con limitaciones naturales contribuye principalmente a la prioridad 4 (Restaurar, preservar y mejorar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura):

- 4A (Restaurar, preservar y mejorar la biodiversidad (incluido en las zonas Natura 2000 y en las zonas con limitaciones naturales los sistemas agrarios de alto valor natural),
- 4B (Mejorar la gestión del agua, incluyendo la gestión de los fertilizantes y de los plaguicidas),
- 4C (Prevenir la erosión de los suelos y mejorar la gestión de los mismos).

Asimismo contribuye a la consecución de los objetivos transversales de la Unión Europea sobre:

- Medio ambiente.

Con esta medida se pretende mantener la población en las zonas rurales y que sigan desarrollando una actividad agraria lo que contribuye a la conservación del medio natural donde se ubican las explotaciones. Se evita entre otras cosas, el empobrecimiento de los pastos, el riesgo de incendios en los bosques, la erosión de los suelos, etc..

- Atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos.

La preservación de la población en las zonas de montaña y zonas con limitaciones naturales manteniendo la actividad agraria contribuyen a la conservación de suelos, mantenimiento de la biodiversidad y sumidero de CO₂.

La medida pretende cubrir fundamentalmente la necesidad N18 (Protección de la agricultura y ganadería existentes en zonas con limitaciones naturales o impuestas por Natura 2000).

El Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local ha delimitado las zonas de montaña y desfavorecidas de Navarra, en base a los criterios establecidos en el artículo 32 y en el Anexo III del Reglamento (UE) nº 1305/2013.

A los efectos de esta medida ha de entenderse como:

- Ganadería de especies ganaderas compatibles con el uso del pasto: la constituida por las explotaciones de vacuno, ovino, caprino, caballar.
- UGM elegibles: Son las correspondientes a la ganadería de la explotación de acuerdo con el cuadro de equivalencias de la tabla 1: UGM por tipo de ganado.
- Superficie forrajera pastable: SAU destinada a la alimentación del ganado de la propia explotación mediante pastoreo. Igualmente se define como tal aquella que el titular de la explotación utilice para el pastoreo, de forma individual o conjunta, por tener derecho a un aprovechamiento estacional.

La superficie forrajera esta constituida por los pastos permanentes (pastizal, pasto arbustivo o pasto arbolado) considerando su coeficiente de admisibilidad (CAP); por otras superficies forrajeras (tierras

de labor utilizadas para el cultivo de praderas sembradas y/o cultivos forrajeros) declaradas para ser “*aprovechadas a diente*”.

- Superficie forrajera de siega: SAU destinada al cultivo de praderas sembradas y/o otros cultivos forrajeros declaradas para ser “*aprovechadas mediante siega*”, y que pueden ser utilizadas tanto para su consumo en la propia explotación como para su venta a terceros.
- Cultivos herbáceos de secano: cultivos de cereal, oleaginosas, proteaginosas, así como los cultivos de leguminosas, barbechos y barbechos semillados, sometidos a una rotación de cultivo de carácter anual y producidos sin aportación suplementaria de agua de riego (en ningún momento del ciclo) en parcelas catalogadas como “*secano*” en SIGPAC.

Tipo de ganado	UGM
Vacuno > 2 años	1'00 UGM
Vacuno de 6 meses a dos años (inclusive)	0'60 UGM
Equino > 6 meses	1'00 UGM
Ovino (hembras paridas o > 1 año, sementales)	0'15 UGM
Caprino (hembras paridas o > 1 año, sementales)	0'15 UGM

Tabla 1. UGM por tipo de ganado

8.2.11.3. Alcance, nivel de ayuda, beneficiarios admisibles y, cuando proceda, metodología para el cálculo del importe o del porcentaje de ayuda, desglosados por submedidas y/o tipo de operación, cuando sea necesario. Para cada tipo de operación, especificación de los costes subvencionables, condiciones de admisibilidad, importes y porcentajes de ayuda aplicables y principios que rijan la fijación de los criterios de selección

8.2.11.3.1. Pago compensatorio en zonas de montaña

Código del tipo de operación mencionado en el marco nacional: M13.0001

Submedida:

- 13.1. pago de compensación en zonas de montaña

8.2.11.3.1.1. Descripción del tipo de operación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Pueden acogerse a la ayuda los titulares de explotaciones agrarias de la Comunidad Foral de Navarra ubicadas en las zonas de montaña, designadas con arreglo al artículo 32, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1305/2013.

Los agricultores que quieran acogerse a esta medida deben presentar una solicitud anual.

8.2.11.3.1.2. Tipo de ayuda

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

La ayuda por hectárea de superficie agrícola, según se define en el artículo 2.1.f) del reglamento 1305/2013, situada en las zonas con limitaciones designadas.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

La ayuda consiste en una subvención en forma de prima.

La ayuda por indemnización compensatoria se concede anualmente por hectárea de “superficie agrícola” según se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1307/2013. En el caso de ganadería extensiva se concede la ayuda en función de la superficie forrajera pastable de la explotación con un máximo equivalente a las UGM de la explotación compatibles con el uso de pastos.

La información de parcelas y animales se obtendrá del programa de captura de la Solicitud Única de la PAC de cada campaña. Se realizarán las verificaciones administrativas y controles sobre el terreno oportunas para cada campaña. Tras comprobar que se cumplen los requisitos de concesión de la ayuda se emitirá una resolución de pago por el importe correspondiente.

8.2.11.3.1.3. Enlaces a otra legislación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

- Las normas de condicionalidad se establecen en el Real Decreto .../2014, de ...de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.

- La condición de agricultor activo se regula en el Real Decreto Real Decreto/2014, de ... de, sobre la aplicación a partir del 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.
- Se cumplirá lo establecido en el real decreto que establece la condicionalidad en España.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

- Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2005/136/Anuncio-1/

8.2.11.3.1.4. Beneficiarios

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los beneficiarios de las ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras específicas deberán ajustarse a la definición de agricultor activo establecida a nivel nacional

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Los beneficiarios que pueden acogerse a la ayuda prevista en esta medida son los titulares de explotaciones que se comprometan a llevar a cabo una actividad agraria en las zonas designadas en Navarra como de montaña de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 y que sean agricultores activos en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) nº 1307/2013.

- Agricultores individuales.

La ayuda se concederá a los agricultores no pluriactivos, en base al documento justificativo que se adjunta en cuanto a la consideración de los agricultores pluriactivos como un sistema de explotación de acuerdo con lo que establece el artículo el artículo 31.1 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, *“A la hora de calcular los costes adicionales y las pérdidas de ingresos, en casos debidamente justificados, los EEMM podrán diferenciar el nivel de pago teniendo en cuenta el sistema de explotación”*.

Se consideran agricultores no pluriactivos las personas físicas catalogadas en el Registro de Explotaciones de Navarra como Agricultor a Título Principal.

- También podrán ser beneficiarios las explotaciones asociativas cuyo titular sea una persona jurídica, siempre que al menos el 50% del capital social esté en manos de Agricultores a Título Principal.

8.2.11.3.1.5. Costes subvencionables

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

La ayuda refleja la suma de los costes adicionales y la pérdida de ingresos como consecuencia de las limitaciones de la zona en cuestión. Sin embargo, justificándolo en los programas de desarrollo rural, y teniendo en cuenta el riesgo de abandono, la ayuda podrá cubrir parcialmente los costes adicionales y la pérdida de ingresos, estableciendo un % determinado de compensación.

A la hora de calcular los costes adicionales y las pérdidas de ingresos, los programas de desarrollo rural de las comunidades autónomas podrán, en casos debidamente justificados, diferenciar el nivel de los pagos teniendo en cuenta la diferente gravedad de las limitaciones permanentes detectadas que afecten a las actividades agrícolas y según los diferentes sistemas de explotación, tal como recoge el artículo 31, apartado 1 del reglamento FEADER.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Las ayudas previstas en esta medida están destinadas a compensar a los agricultores por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en las zonas de montaña.

8.2.11.3.1.6. Condiciones de admisibilidad

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los programas de desarrollo rural adjuntarán la descripción del método y resultados para la delimitación de las zonas que pueden optar a los pagos previstos en el artículo 31 del reglamento 1305/2013, de acuerdo con la siguiente tipología:

- (a) zonas de montaña;
- (b) zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas, y,
- (c) otras zonas con limitaciones específicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31.5 del reglamento 1305/2013, se seguirán aplicando las condiciones del periodo 2007-2013 a las ayudas a las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas hasta que se aplique la nueva delimitación de zonas.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Para poder acogerse a esta medida los agricultores deben satisfacer los siguientes criterios:

- No haber sido excluido del régimen de ayudas por indemnización compensatoria.

- La ayuda se concederá por hectárea de superficie agrícola situada en las zonas de montaña de la Comunidad Foral de Navarra.
- La explotación debe tener una superficie mínima de 2 hectáreas, equivalente a un importe mínimo de ayuda de 102,38 € por explotación, con el objetivo de establecer importes mínimos de pago, a semejanza de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 para las ayudas directas y lo establecido para España en el artículo 6 del Real Decreto 1075/2014.

8.2.11.3.1.7. Principios relativos al establecimiento de criterios de selección

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se establecen en el Marco nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

No se establecen criterios de selección de operaciones.

8.2.11.3.1.8. Importes (aplicables) y porcentajes de ayuda

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

El anexo II del reglamento 1305/2013 establece que la ayuda mínima a zonas con limitaciones naturales será de 25 euros por hectárea. Por otro lado, se establecen los máximos dependiendo de la submedida en cuestión:

- 250 euros por hectárea en zonas con limitaciones naturales y en zonas con limitaciones específicas (submedidas 13.2 y 13.3).
- 450 euros por hectárea en las zonas de montaña (submedida 13.1).

Estos límites máximos podrán superarse en casos debidamente justificados habida cuenta de circunstancias específicas que deberán justificarse en los programas de desarrollo rural.

No se concederán pagos por debajo del pago mínimo anual de 25€/ha, establecido en el anexo II del reglamento de desarrollo rural, calculado como el pago medio por hectárea y año de la superficie por la que se concede la ayuda

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Las primas por indemnización compensatoria cubren un 18% del importe calculado.

En la zona de montaña se han establecido dos importes de ayudas debido a la diferencia en la gravedad de las limitaciones que se dan. Con esta fórmula se pretende ser mas preciso en la aplicación de las

compensaciones y al mismo tiempo evitar poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos de la submedida.

Se ha establecido un “*módulo base*” para el cálculo de la indemnización compensatoria en las zonas de montaña (Tabla 2).

En el caso de que las disponibilidades financieras correspondientes a las solicitudes de ayuda determinadas superen la disponibilidad presupuestaria, se aplicará un reparto proporcional a todos los beneficiarios, teniendo en cuenta que en ningún caso el importe de la ayuda de las hectáreas a pagar no podrá bajar de 25 €/ha.

Superficies de alta montaña	71,03 euros/hectárea
Resto de superficies de montaña	51,19 euros/hectárea

Tabla 2. Módulo base en zonas de montaña

8.2.11.3.1.9. Verificabilidad y controlabilidad de las medidas o los tipos de operaciones

8.2.11.3.1.9.1. Riesgo(s) en la aplicación de las medidas

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se han clasificado los riesgos de acuerdo con los tipos indicados por la Comisión en su ficha de orientación (Circular de Coordinación 13/2014 “Criterios para evaluar la verificabilidad y controlabilidad de las medidas de los PDR 2014 - 2020”) sobre el artículo 62 del Reglamento (UE) nº 1305/2013:

- R5: Compromisos difícilmente verificables.
 - Redacción de compromisos.
 - Controlabilidad de los compromisos.
- R6: Priorización como criterios de elegibilidad.
 - Elección y redacción de los criterios de elegibilidad.
- R7: Criterios de selección
 - Elección y redacción de los criterios de selección.
 - Controlabilidad de los criterios de selección.
- R8: Aplicaciones informáticas.
 - Protocolo de traspaso de información entre las diferentes entidades.
- R9: Solicitudes de pago.
 - Publicidad de la convocatoria.
 - Solicitudes de pago.

8.2.11.3.1.9.2. Acciones de mitigación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Frente a los riesgos identificados en el apartado anterior, se han establecido las siguientes acciones atenuantes:

A. Redacción de los compromisos:

- Redacción explícita, precisa, significativa y controlable de los compromisos adoptados.

B. Controlabilidad de los compromisos.

- La verificación y el control del cumplimiento de los compromisos se realizará mediante controles administrativos en las Declaraciones Únicas de la PAC, así como con inspecciones de campo realizadas sobre una muestra.

C. Elección y redacción de los criterios de elegibilidad.

- Establecimiento de criterios de elegibilidad claros y evitando condiciones de admisibilidad innecesarias.
- Aplicación de la Ley Foral 11/2005, de Subvenciones.

D. Elección y redacción de los criterios de selección.

- Establecimiento de criterios de selección que garanticen un trato equitativo a los solicitantes y un uso más satisfactorio de los recursos financieros orientados hacia las prioridades de esta medida de desarrollo rural.
- Redacción explícita, precisa, significativa y controlable de los criterios de selección.

E. Controlabilidad de los criterios de selección.

- Prueba documental válida e intercambio de información entre el organismo pagador de Desarrollo Rural, el Registro de Explotaciones, la Seguridad Social, Hacienda Foral y las autoridades municipales (prueba documental aportada por las autoridades o el interesado).

F. Protocolo de traspaso de información entre las diferentes entidades.

- Establecimiento de protocolos para el intercambio de información con estas entidades y organismos, así como las fechas de esos intercambios.

G. Publicidad de la convocatoria:

- Aprobación de la convocatoria mediante norma oficial.
- Publicación anual de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de

Navarra.

H. Solicitudes de pago:

- Establecimiento de fechas precisas de presentación de las solicitudes anuales.
- Controles administrativos que verifiquen la veracidad de los datos de solicitud y de la documentación adjunta a la misma, así como de la fecha de presentación de solicitudes.

8.2.11.3.1.9.3. Evaluación global de la medida

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

De la experiencia obtenida en la aplicación de esta medida en el anterior Programa de Desarrollo Rural, se puede concluir que la valoración en cuanto a la verificabilidad y controlabilidad es satisfactoria, en base a los siguientes elementos:

- Aplicación de los distintos controles efectuados y evaluación de los mismos.
- Recomendaciones emitidas en las diferentes auditorías (controles internos y externos) y actuaciones para su cumplimiento.
- Análisis de los datos estadísticos sobre controles remitidos con base al Artículo 31 del Reglamento (UE) nº 65/2011.

8.2.11.3.1.10. Metodología de cálculo del importe o el porcentaje de ayuda, en su caso

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Las ayudas se concederán anualmente por hectárea y cubrirán parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en las zonas de montaña o con limitaciones naturales.

El nivel del pago se diferenciará teniendo en cuenta el sistema de explotación, de tal forma que como se demuestra en el Documento “*Justificación agricultor no pluriactivo*” el sistema de explotación de agricultor pluriactivo no alcanza el mínimo de los 25 euros por hectárea, y en consecuencia, el pago se modulará a cero.

El artículo 31.1 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 permite calcular el nivel de pago teniendo en cuenta la gravedad de las limitaciones permanentes detectadas que afecten a las actividades agrícolas. En aplicación de dicho artículo se ha calculado una prima diferente para las superficies ubicadas en municipios catalogados como Alta Montaña y otra para las superficies de municipios del resto de Montaña.

Las primas se han calculado comparando el Beneficio Empresarial por hectárea de cada una de las dos zonas con el obtenido en explotaciones ubicadas en zonas normales. El Beneficio Empresarial por zona se obtiene calculando la media ponderada, en base a la superficie agraria útil de cada explotación, de los beneficios empresariales de las explotaciones ubicadas en cada zona e incluidas en la Red Contable de Navarra.

8.2.11.3.1.11. Información específica de la operación

Definición del nivel umbral de superficie por explotación sobre la base del cual el Estado miembro calcula la reducción progresiva de los pagos

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los programas de desarrollo rural establecerán un umbral de superficie por explotación, por encima del cual los pagos serán decrecientes, salvo si la ayuda cubre únicamente el pago mínimo anual

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Los umbrales de superficie para la reducción progresiva de las ayudas se aplican en el conjunto de la medida. Se incluye en el documento “*Cálculo primas medidas M10-M11-M12-M13*” el capítulo “*Justificación de la reducción progresiva*” justificativo del uso de la degresividad a aplicar al cálculo de la ayuda en función del tamaño de la explotación.

Los pagos serán decrecientes por encima de unos determinados umbrales de superficie indemnizable por explotación.

Por tanto, considerando la superficie indemnizable acogida a la medida, la cuantía de la ayuda se estratifica como se indica en la Tabla 3.

En el caso de las explotaciones asociativas los tramos indicados en la Tabla 3 se incrementarán proporcionalmente al número de socios considerados Agricultores a Título Principal.

Superficie indemnizable acogida a la medida (hectáreas)	Importe de la prima
Tramo 1: Las primeras 5 hectáreas	100% de la prima
Tramo 2: De 5 a 25 hectáreas	75% de la prima
Tramo 3: De 25 a 50 hectáreas	50% de la prima
Tramo 4: De 50 a 100 hectáreas	25% de la prima
Tramo 5: Más de 100 hectáreas	0% de la prima

Tabla 3. Estratificación prima según superficie indemnizable acogida

[Designación de las zonas que afrontan limitaciones específicas naturales y de otro tipo] Descripción del nivel de unidad local aplicado para la designación de las áreas.

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Las **zonas de montaña (categoría a)** que pueden optar a los pagos de la medida 13 estarán formadas por municipios (LAU 2) o partes de municipios

Las **zonas con limitaciones naturales significativas (categoría b)** se delimitarán a nivel de municipio (LAU 2)

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Municipios catalogados de Montaña (M) y Alta Montaña (AM)

Código	Municipio	Zona	Código	Municipio	Zona
008	Aguilar de Codés	M	003	Abaurregaina/Abaurrea Alta	AM
010	Altsasu/Alsasua	M	004	Abaurrepea/Abaurrea Baja	AM
011	Allin <> Allin	M	013	Améscoa Baja	AM
017	Anue	M	020	Araitz	AM
019	Aoz <> Agoitz	M	021	Aranarache <> Aranaratxe	AM
025	Arakil	M	022	Arantz	AM
026	Aras	M	024	Arano	AM
027	Arbizu	M	028	Arce <> Artzi	AM
037	Arruazu	M	031	Areso	AM
040	Atez	M	033	Aria	AM
043	Azuelo	M	034	Aríbe	AM
044	Bakaiku	M	050	Baztan	AM
047	Bargota	M	054	Bertizarana	AM
049	Basaburua	M	055	Betelu	AM
052	Belascoáin	M	058	Auritz/Burquete	AM
063	Cabredo	M	059	Burgui <> Burgi	AM
073	Ziordia	M	071	Castillo-Nuevo	AM
075	Ciriza <> Ziritza	M	081	Donamaria	AM
083	Echarri	M	082	Etxalar	AM
084	Etxarri-Aranatz	M	087	Elgorriaga	AM
091	Ergoiena	M	090	Eratsun	AM
092	Erro	M	093	Ezcaroz <> Ezkaroze	AM
094	Eslava	M	095	España de Salazar <> Esparta Zaraitzu	AM
096	Espronceda	M	100	Eulate	AM
098	Esteribar	M	102	Ezkurra	AM
101	Ezcabarte	M	111	Gallés <> Galoze	AM
103	Ezprogui	M	112	Garaioa	AM
110	Gallipienzo <> Galipentzu	M	113	Garde	AM
116	Genevilla	M	115	Garralda	AM
120	Guesálaz <> Gesalatz	M	117	Goizueta	AM
121	Guirguillano	M	118	Gofi	AM
123	Uharte-Arakil	M	119	Güesa <> Gorza	AM
124	Ibargotzi	M	128	Isaba <> Izaba	AM
126	Imotz	M	129	Ituren	AM
127	Irañeta	M	133	Izalzu <> Italtzu	AM
130	Iturmendi	M	134	Jaurrieta	AM
132	Izagaondoa	M	137	Labaien	AM
135	Javier	M	139	Lana	AM
136	Juslapeña	M	143	Larraona	AM
138	Lakuntza	M	149	Leitza	AM
140	Lantz	M	153	Lesaka	AM
141	Lapoblación	M	181	Navascués <> Nabaskoze	AM
144	Larraun	M	185	Ochagavía <> Otsagabia	AM
146	Leache	M	187	Oitz	AM
150	Leoz <> Leotz	M	195	Orbaitzeta	AM
151	Lerga	M	196	Ordara	AM
154	Lezáun	M	198	Oronz <> Orontze	AM
156	Lizain-Arriagotzi	M	199	Oroz-Betelu <> Orotz Betelu	AM
158	Lónguida <> Longida	M	209	Romanzado	AM
159	Lumbier	M	210	Roncal <> Erronkari	AM
162	Marafón	M	211	Orreaga/Roncesvalles	AM
170	Mirafuentes	M	213	Saldias	AM
172	Monreal <> Elo	M	221	Doneztebe/Santesteban	AM
182	Nazar	M	222	Sarriés <> Sartze	AM
186	Odieta	M	226	Sunbilla	AM
188	Olábbar	M	239	Urdazubi/Urdax	AM
189	Olazti/Olagutia	M	241	Urraúl Alto	AM
192	Olóriz <> Olortz	M	244	Urrotz	AM
194	Olo	M	245	Urzaizqui <> Urzaizki	AM
203	Petilla de Aragón	M	247	Uztároz <> Uztarroze	AM
214	Salinas de Oro <> Jaitz	M	248	Luzalde/Valcarlos	AM
219	Sansol	M	250	Bera	AM
230	Torralba del Río	M	252	Vidángoz <> Bidankoze	AM
235	Ujué	M	256	Hiriberri/Villanueva de Aezkoa	AM
236	Ultzama	M	259	Igantzi	AM
237	Unciti	M	263	Zubiet	AM
238	Unzué <> Untzue	M	264	Zugarramurdi	AM
240	Urdiain	M	502	Faceria 02	AM
242	Urraúl Bajo	M	509	Faceria 09	AM
243	Urroz-Villa	M	510	Faceria 10	AM
253	Bidaurreta	M	516	Faceria 16	AM
261	Yesa	M	518	Faceria de Remendia	AM
262	Zabalza <> Zabaltza	M	523	Monte Común de Las Amescos	AM
265	Zúñiga	M	526	Faceria 26	AM
508	Faceria 08	M	528	Faceria 28	AM
514	Faceria 14	M	535	Faceria 35	AM
515	Faceria 15	M	536	Faceria 36	AM
517	Faceria 17	M	537	Faceria 37	AM
521	Faceria 21	M	542	Faceria 42	AM
524	Faceria 24	M	545	Faceria 45	AM
527	Faceria 27	M	553	Facero Aldape	AM
539	Faceria 39	M	555	Faceria 55	AM
540	Faceria 40	M	556	Faceria 56	AM
541	Faceria 41	M	562	Faceria de Berriosuso	AM
543	Faceria 43	M	563	Faceria 63	AM
544	Faceria 44	M	565	Faceria 65	AM
546	Faceria de Suarbe (Ultzama) y Atez	M	581	Faceria 81	AM
549	Faceria Aristregui (Juslapeña)	M	585	Faceria 85	AM
552	Faceria 52	M	586	Faceria 86	AM
570	Faceria 70	M	587	Faceria 87	AM
579	Faceria 79	M	588	Faceria 88	AM
582	Faceria 82	M	591	Faceria 91	AM
584	Faceria 84	M	603	Faceria 103	AM
592	Faceria de Lerga y Ujué	M	691	Sierra Andia	AM
606	Faceria 106	M	692	Sierra Aralar	AM
607	Faceria 107	M	693	Sierra de Loquiz	AM
904	Irurtzun	M	694	Sierra Urbasa	AM
908	Lekunberri	M			

Tabla 4. Montaña y Alta Montaña en Navarra

[Designación de zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas] Descripción de la aplicación del método, incluidos los criterios contemplados en el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 para la delimitación de las tres categorías de zonas contempladas en dicho artículo, como la descripción y resultados de la delimitación precisa de las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas distintas de las zonas de montaña

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Las **zonas de montaña (categoría a)** que pueden optar a los pagos de la submedida 13.1 estarán formadas por municipios (LAU 2) o partes de municipios caracterizados por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla, según los siguientes criterios definidos para el Reino de España de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 75/268/CEE:

- una altitud igual o superior a 1.000 metros o,
- una pendiente igual o superior al 20%; o
- una combinación de altitud y pendiente, siendo la altitud igual o superior a los 600 metros y la pendiente del 15% como mínimo, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales la pendiente mínima podrá ser del 12%.

Las **zonas con limitaciones naturales significativas (categoría b)**, que pueden optar a los pagos de la submedida 13.2, se delimitarán a nivel de municipio (LAU 2) con la metodología elaborada por el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, apartado 3, del reglamento de desarrollo rural, y utilizando las bases de datos indicadas en el anexo IV.

No obstante, las comunidades autónomas podrán utilizar, de forma justificada, bases de datos propias para el cumplimiento de alguno/os de los criterios biofísicos recogidos en el Anexo III del reglamento 1305/2013 de desarrollo rural para la delimitación de estas zonas en su territorio.

En relación a la categoría b), los programas también incluirán la descripción y resultados del proceso de delimitación precisa, con el objetivo de excluir las zonas que hayan superado tales limitaciones como consecuencia de inversiones o actividad económica, o en los que se evidencie una productividad normal o si los métodos de producción o sistemas agrarios compensan las pérdidas de ingresos o costes adicionales por las limitaciones.

La nueva delimitación de las zonas con limitaciones naturales significativas deberá entrar en vigor en 2018, a más tardar. Hasta entonces se podrá mantener la delimitación vigente en el periodo 2007-13 para zonas con dificultades naturales distintas de las de montaña, subvencionables en el periodo 2007-13 en virtud del artículo 36.a.ii) del reglamento 1698/2005.

Las **zonas con limitaciones específicas (categoría c)** podrán optar a los pagos de la submedida 13.3, según se delimiten en virtud del apartado 4 del artículo 32 del reglamento “FEADER”. Las autoridades de gestión de los programas de desarrollo rural deberán enviar al organismo de coordinación su propuesta de delimitación de las mismas, en su caso, para garantizar que no se supera el 10% del territorio del Reino de España, tal como establece el reglamento.

Los programas de desarrollo rural pueden adjuntar la delimitación vigente en el periodo 2007-2013 en relación a las zonas de montaña (categoría a) y zonas con limitaciones específicas (categoría c).

CRITERIO	DEFINICIÓN	UMBRAL
Aridez (o sequía)	Relación entre las precipitaciones anuales (P) y la evapotranspiración potencial anual (ETP)	$P/ETP \leq 0.5$
Textura y dureza desfavorables	Elementos gruesos en el suelo (% volumétrico).	$\geq 15\%$
Pendiente escarpada	Cambio de elevación respecto a la distancia planimétrica (%)	$\geq 15\%$

criterios para zonas con limitaciones naturales

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Considerando que en nuestra comunidad hay una gran diversidad en el medio físico en el que las explotaciones desarrollan su actividad, la diferenciación en dos zonas, de montaña y desfavorecida, simplifica excesivamente la gran variabilidad existente y no refleja la distinta gravedad de las limitaciones existentes. Por este motivo se ha estudiado en la zona de montaña de forma independiente las explotaciones localizadas en municipios de alta montaña.

A estos efectos se consideran como “*municipios de Alta Montaña*” los municipios o facerías relacionados en el documento anexo “*Cálculo primas medidas M10-M11-M12-M13*” y que presenten alguna de las siguientes características:

- Altitud media mayor de 1.000 m.
- Pendiente media superior al 20%.
- Altitud media superior a 900 m y pendiente media superior a 15 %.
- Municipios rodeados por otros que cumplan estas condiciones.

Los municipios catalogados de “*Montaña*” presentan las siguientes características:

- Municipios no catalogados como Alta montaña y,
- que con una combinación de altitud y pendiente, siendo la altitud igual o superior a los 600 metros y la pendiente del 15% como mínimo, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales la pendiente mínima podrá ser del 12%.

8.2.11.3.2. Pago compensatorio por otras zonas con importantes limitaciones naturales

Código del tipo de operación mencionado en el marco nacional: M13.0001

Submedida:

- 13.2 - pago de compensación para otras áreas que afrontan limitaciones naturales considerables

8.2.11.3.2.1. Descripción del tipo de operación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Pueden acogerse a la ayuda los titulares de explotaciones agrarias de la Comunidad Foral de Navarra designadas con arreglo al artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, a partir de la campaña de la primera concesión de ayuda de esta medida de indemnización compensatoria en el marco del PDR 2014-2020.

Hasta 2018 podrán pagarse estas ayudas a los beneficiarios de zonas que fueron subvencionables en virtud del artículo 36, letra a, inciso ii), del Reglamento (CE) nº 1698/2005, tal y como establece el artículo 31.5 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, en condiciones similares a las del anterior Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad Foral de Navarra 2007-2013.

Los agricultores que quieran acogerse a esta medida deberán presentar solicitud anual.

8.2.11.3.2.2. Tipo de ayuda

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

La ayuda por hectárea de superficie agrícola, según se define en el artículo 2.1.f) del reglamento 1305/2013, situada en las zonas con limitaciones designadas.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

La ayuda consiste en una subvención en forma de prima.

La ayuda por indemnización compensatoria se concede anualmente por hectárea de “superficie agrícola” según se define en el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 1307/2013. En el caso de ganadería extensiva se concede la ayuda en función de la superficie forrajera pastable de la explotación con un máximo equivalente a las UGM de la explotación compatibles con el uso de pastos.

La información de parcelas y animales se obtendrá del programa de captura de la Solicitud Única de la

PAC de cada campaña. Se realizarán las verificaciones administrativas y controles sobre el terreno oportunas para cada campaña. Tras comprobar que se cumplen los requisitos de concesión de la ayuda se emitirá una resolución de pago por el importe correspondiente.

8.2.11.3.2.3. Enlaces a otra legislación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

- Las normas de condicionalidad se establecen en el Real Decreto .../2014, de ...de ..., por el que se establecen las normas de la condicionalidad que deben cumplir los beneficiarios que reciban pagos directos o determinadas primas anuales de desarrollo rural, o pagos en virtud de los programas de apoyo a la reestructuración y reconversión o de apoyo a la cosecha en verde, del viñedo.
- La condición de agricultor activo se regula en el Real Decreto Real Decreto/2014, de ... de, sobre la aplicación a partir del 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería.
- Se cumplirá lo establecido en el real decreto que establece la condicionalidad en España.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

- Ley Foral 11/2005, de 9 de noviembre, de Subvenciones.

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2005/136/Anuncio-1/

8.2.11.3.2.4. Beneficiarios

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los beneficiarios de las ayudas a zonas con limitaciones naturales u otras específicas deberán ajustarse a la definición de agricultor activo establecida a nivel nacional

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Los beneficiarios que pueden acogerse a la ayuda prevista en esta medida son los titulares de explotaciones que se comprometan a llevar a cabo una actividad agraria en las zonas designadas en Navarra, con limitaciones naturales significativas distintas de montaña, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 y que sean agricultores activos en el sentido del artículo 9 del Reglamento (UE) nº 1307/2013. Los municipios y las superficies sobre las que se va a aplicar la medida en esta primera etapa son las existentes en la programación 2007-2013, haciendo uso del artículo 31.5 del R (CE) 1305/2013.

- Agricultores individuales.

La ayuda se concederá a los agricultores no pluriactivos, en base al documento justificativo que se adjunta en cuanto a la consideración de los agricultores pluriactivos como un sistema de explotación de acuerdo con lo que establece el artículo 31.1 del Reglamento (UE) nº 1305/2013, “A la hora de calcular los costes adicionales y las pérdidas de ingresos, en casos debidamente justificados, los EEMM podrán diferenciar el nivel de pago teniendo en cuenta el sistema de explotación”.

Se consideran agricultores no pluriactivos las personas físicas catalogadas en el Registro de Explotaciones de Navarra como Agricultor a Título Principal.

- También podrán ser beneficiarios las explotaciones asociativas cuyo titular sea una persona jurídica, siempre que al menos el 50% del capital social esté en manos de Agricultores a Título Principal.

8.2.11.3.2.5. Costes subvencionables

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

La ayuda refleja la suma de los costes adicionales y la pérdida de ingresos como consecuencia de las limitaciones de la zona en cuestión. Sin embargo, justificándolo en los programas de desarrollo rural, y teniendo en cuenta el riesgo de abandono, la ayuda podrá cubrir parcialmente los costes adicionales y la pérdida de ingresos, estableciendo un % determinado de compensación.

A la hora de calcular los costes adicionales y las pérdidas de ingresos, los programas de desarrollo rural de las comunidades autónomas podrán, en casos debidamente justificados, diferenciar el nivel de los pagos teniendo en cuenta la diferente gravedad de las limitaciones permanentes detectadas que afecten a las actividades agrícolas y según los diferentes sistemas de explotación, tal como recoge el artículo 31, apartado 1 del reglamento FEADER.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Las ayudas previstas en esta medida están destinadas a compensar a los agricultores por los costes adicionales y las pérdidas de ingresos como consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en las zonas con importantes limitaciones naturales.

8.2.11.3.2.6. Condiciones de admisibilidad

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los programas de desarrollo rural adjuntarán la descripción del método y resultados para la delimitación de las zonas que pueden optar a los pagos previstos en el artículo 31 del reglamento 1305/2013, de acuerdo con la siguiente tipología:

(a) zonas de montaña;

(b) zonas distintas de las de montaña con limitaciones naturales significativas, y,

(c) otras zonas con limitaciones específicas.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31.5 del reglamento 1305/2013, se seguirán aplicando las condiciones del periodo 2007-2013 a las ayudas a las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas hasta que se aplique la nueva delimitación de zonas.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se consideran las siguientes:

- No haber sido excluido del régimen de ayudas por indemnización compensatoria.
- La explotación debe tener una superficie mínima de 2 hectáreas, resultando un importe mínimo de ayuda de 80,12 euros por explotación, con el objetivo de establecer importes mínimos de pago, a semejanza de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1307/2013 para las ayudas directas y lo establecido para España en el artículo 6 del Real Decreto 1075/2014.
- La ayuda se concederá por hectárea de superficie agrícola admisible situada en un municipio catalogado como zona con limitaciones naturales significativas.

Los municipios y las superficies sobre las que se va a aplicar la medida en esta primera etapa son las existentes en la programación 2007-2013, haciendo uso del artículo 31.5 del R (CE) 1305/2013. De esta forma se excluyen las superficies de regadío, las dedicadas a producción de vino y las dedicadas a cultivos herbáceos en zonas con rendimiento de cereal en secano superior a 3,2 toneladas/hectárea según el plan de regionalización.

8.2.11.3.2.7. Principios relativos al establecimiento de criterios de selección

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se establecen en el Marco nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

No se establecen criterios de selección de operaciones.

8.2.11.3.2.8. Importes (aplicables) y porcentajes de ayuda

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

El anexo II del reglamento 1305/2013 establece que la ayuda mínima a zonas con limitaciones naturales será de 25 euros por hectárea. Por otro lado, se establecen los máximos dependiendo de la submedida en cuestión:

- 250 euros por hectárea en zonas con limitaciones naturales y en zonas con limitaciones específicas (submedidas 13.2 y 13.3).
- 450 euros por hectárea en las zonas de montaña (submedida 13.1).

Estos límites máximos podrán superarse en casos debidamente justificados habida cuenta de circunstancias específicas que deberán justificarse en los programas de desarrollo rural.

No se concederán pagos por debajo del pago mínimo anual de 25€/ha, establecido en el anexo II del reglamento de desarrollo rural, calculado como el pago medio por hectárea y año de la superficie por la que se concede la ayuda

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Las primas por indemnización compensatoria cubren un 18% del importe calculado, cantidad que se considera no pone en riesgo los objetivos de la medida.

Se ha establecido un importe de ayuda para el cálculo de la indemnización compensatoria en las zonas con importantes limitaciones naturales de Navarra de 40,06 euros/hectárea.

En el caso de que las disponibilidades financieras correspondientes a las solicitudes de ayuda determinadas superen la disponibilidad presupuestaria, se aplicará un reparto proporcional a todos los beneficiarios, teniendo en cuenta que en ningún caso el importe de la ayuda de las hectáreas a pagar no podrá bajar de 25,00 €/ha.

8.2.11.3.2.9. Verificabilidad y controlabilidad de las medidas o los tipos de operaciones

8.2.11.3.2.9.1. Riesgo(s) en la aplicación de las medidas

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se han clasificado los riesgos de acuerdo con los tipos indicados por la Comisión en su ficha de orientación (Circular de Coordinación 13/2014 “Criterios para evaluar la verificabilidad y controlabilidad de las medidas de los PDR 2014 – 2020”) sobre el artículo 62 del Reglamento (UE) nº 1305/2013:

- R5: Compromisos difícilmente verificables.
 - Redacción de compromisos.

- Controlabilidad de los compromisos.
- R6: Priorización como criterios de elegibilidad.
 - Elección y redacción de los criterios de elegibilidad.
- R7: Criterios de selección
 - Elección y redacción de los criterios de selección.
 - Controlabilidad de los criterios de selección.
- R8: Aplicaciones informáticas.
 - Protocolo de traspaso de información entre las diferentes entidades.
- R9: Solicitudes de pago.
 - Publicidad de la convocatoria.
 - Solicitudes de pago.

8.2.11.3.2.9.2. Acciones de mitigación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Frente a los riesgos identificados en el apartado anterior, se han establecido las siguientes acciones atenuantes:

A. Redacción de los compromisos:

- Redacción explícita, precisa, significativa y controlable de los compromisos adoptados.

B. Controlabilidad de los compromisos.

- La verificación y el control del cumplimiento de los compromisos se realizará mediante controles administrativos en las Declaraciones Únicas de la PAC, así como con inspecciones de campo realizadas sobre una muestra.

C. Elección y redacción de los criterios de elegibilidad.

- Establecimiento de criterios de elegibilidad claros y evitando condiciones de admisibilidad innecesarias.
- Aplicación de la Ley Foral 11/2005, de Subvenciones.

D. Elección y redacción de los criterios de selección.

- Establecimiento de criterios de selección que garanticen un trato equitativo a los solicitantes y un uso más satisfactorio de los recursos financieros orientados hacia las prioridades de esta medida de desarrollo rural.
- Redacción explícita, precisa, significativa y controlable de los criterios de selección.

E. Controlabilidad de los criterios de selección.

- Prueba documental válida e intercambio de información entre el organismo pagador de Desarrollo Rural, el Registro de Explotaciones, la Seguridad Social, Hacienda Foral y las autoridades municipales (prueba documental aportada por las autoridades o el interesado).

F. Protocolo de traspaso de información entre las diferentes entidades.

- Establecimiento de protocolos para el intercambio de información con estas entidades y organismos, así como las fechas de esos intercambios.

G. Publicidad de la convocatoria:

- Aprobación de la convocatoria mediante norma oficial.
- Publicación anual de la convocatoria en el Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

H. Solicitudes de pago:

- Establecimiento de fechas precisas de presentación de las solicitudes anuales.
- Controles administrativos que verifiquen la veracidad de los datos de solicitud y de la documentación adjunta a la misma, así como de la fecha de presentación de solicitudes.

8.2.11.3.2.9.3. Evaluación global de la medida

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

De la experiencia obtenida en la aplicación de esta medida en el anterior Programa de Desarrollo Rural, se puede concluir que la valoración en cuanto a la verificabilidad y controlabilidad es satisfactoria, en base a los siguientes elementos:

- Aplicación de los distintos controles efectuados y evaluación de los mismos.
- Recomendaciones emitidas en las diferentes auditorías (controles internos y externos) y actuaciones para su cumplimiento.
- Análisis de los datos estadísticos sobre controles remitidos con base al artículo 31 del Reglamento

(UE) nº 65/2011.

8.2.11.3.2.10. Metodología de cálculo del importe o el porcentaje de ayuda, en su caso

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional de Desarrollo Rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Las ayudas se concederán anualmente por hectárea y cubrirán parte de los costes adicionales y las pérdidas de ingresos consecuencia de las limitaciones que supone la producción agrícola en las zonas con limitaciones naturales.

De esta manera, el nivel del pago se diferenciará teniendo en cuenta el sistema de explotación, de tal forma que, como se demuestra en el MNDR 2014-2020, el sistema de explotación de agricultor pluriactivo no alcanza el mínimo de los 25,00 euros por hectárea, y en consecuencia, el pago se modulará a cero.

8.2.11.3.2.11. Información específica de la operación

Definición del nivel umbral de superficie por explotación sobre la base del cual el Estado miembro calcula la reducción progresiva de los pagos

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Los programas de desarrollo rural establecerán un umbral de superficie por explotación, por encima del cual los pagos serán decrecientes, salvo si la ayuda cubre únicamente el pago mínimo anual

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Los umbrales de superficie para la reducción progresiva de las ayudas se aplican en el conjunto de la medida. Se incluye en el documento “*Cálculo primas medidas M10-M11-M12-M13*” el capítulo “*Justificación de la reducción progresiva*” justificativo del uso de la regresividad a aplicar al cálculo de la ayuda en función del tamaño de la explotación.

Los pagos serán decrecientes por encima de unos determinados umbrales de superficie indemnizable por explotación.

Por tanto, considerando la superficie indemnizable acogida a la medida, la cuantía de la ayuda se estratifica tal y como se indica en la Tabla 5.

En el caso de las explotaciones asociativas los tramos indicados en la Tabla 5 se incrementarán

proporcionalmente al número de socios considerados Agricultores a Título Principal.

Superficie indemnizable acogida a la medida (hectáreas)	Importe de la prima
Tramo 1: Las primeras 10 hectáreas	100% de la prima
Tramo 2: De 10 a 25 hectáreas	75% de la prima
Tramo 3: De 25 a 50 hectáreas	50% de la prima
Tramo 4: De 50 a 100 hectáreas	25% de la prima
Tramo 5: Más de 100 hectáreas	0% de la prima

Tabla 5. Estratificación de la prima según superficie indemnizable acogida

[Designación de las zonas que afrontan limitaciones específicas naturales y de otro tipo] Descripción del nivel de unidad local aplicado para la designación de las áreas.

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Las **zonas de montaña (categoría a)** que pueden optar a los pagos de la medida 13 estarán formadas por municipios (LAU 2) o partes de municipios

Las **zonas con limitaciones naturales significativas (categoría b)** se delimitarán a nivel de municipio (LAU 2)

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Los municipios y las superficies sobre las que se va a aplicar la medida en esta primera etapa son las existentes en la programación 2007-2013, haciendo uso del artículo 31.5 del Reglamento (UE) n° 1305/2013.

[Designación de zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas] Descripción de la aplicación del método, incluidos los criterios contemplados en el artículo 32 del Reglamento (UE) n° 1305/2013 para la delimitación de las tres categorías de zonas contempladas en dicho artículo, como la descripción y resultados de la delimitación precisa de las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas distintas de las zonas de montaña

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

Las **zonas de montaña (categoría a)** que pueden optar a los pagos de la submedida 13.1 estarán formadas por municipios (LAU 2) o partes de municipios caracterizados por una limitación considerable de las posibilidades de utilizar la tierra y un aumento apreciable de los costes necesarios para trabajarla, según los siguientes criterios definidos para el Reino de España de acuerdo con el artículo 3, apartado 3, de la

Directiva 75/268/CEE:

- una altitud igual o superior a 1.000 metros o,
- una pendiente igual o superior al 20%; o
- una combinación de altitud y pendiente, siendo la altitud igual o superior a los 600 metros y la pendiente del 15% como mínimo, excepto para un número limitado de municipios totalmente rodeados por regiones montañosas, para los cuales la pendiente mínima podrá ser del 12%.

Las **zonas con limitaciones naturales significativas (categoría b)**, que pueden optar a los pagos de la submedida 13.2, se delimitarán a nivel de municipio (LAU 2) con la metodología elaborada por el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32, apartado 3, del reglamento de desarrollo rural, y utilizando las bases de datos indicadas en el anexo IV.

No obstante, las comunidades autónomas podrán utilizar, de forma justificada, bases de datos propias para el cumplimiento de alguno/os de los criterios biofísicos recogidos en el Anexo III del reglamento 1305/2013 de desarrollo rural para la delimitación de estas zonas en su territorio.

En relación a la categoría b), los programas también incluirán la descripción y resultados del proceso de delimitación precisa, con el objetivo de excluir las zonas que hayan superado tales limitaciones como consecuencia de inversiones o actividad económica, o en los que se evidencie una productividad normal o si los métodos de producción o sistemas agrarios compensan las pérdidas de ingresos o costes adicionales por las limitaciones.

La nueva delimitación de las zonas con limitaciones naturales significativas deberá entrar en vigor en 2018, a más tardar. Hasta entonces se podrá mantener la delimitación vigente en el periodo 2007-13 para zonas con dificultades naturales distintas de las de montaña, subvencionables en el periodo 2007-13 en virtud del artículo 36.a.ii) del reglamento 1698/2005.

Las **zonas con limitaciones específicas (categoría c)** podrán optar a los pagos de la submedida 13.3, según se delimiten en virtud del apartado 4 del artículo 32 del reglamento “FEADER”. Las autoridades de gestión de los programas de desarrollo rural deberán enviar al organismo de coordinación su propuesta de delimitación de las mismas, en su caso, para garantizar que no se supera el 10% del territorio del Reino de España, tal como establece el reglamento.

Los programas de desarrollo rural pueden adjuntar la delimitación vigente en el periodo 2007-2013 en relación a las zonas de montaña (categoría a) y zonas con limitaciones específicas (categoría c).

CRITERIO	DEFINICIÓN	UMBRAL
Aridez (o sequía)	Relación entre las precipitaciones anuales (P) y la evapotranspiración potencial anual (ETP)	$P/ETP \leq 0.5$
Textura y dureza desfavorables	Elementos gruesos en el suelo (% volumétrico).	$\geq 15\%$
Pendiente escarpada	Cambio de elevación respecto a la distancia planimétrica (%)	$\geq 15\%$

criterios para zonas con limitaciones naturales

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Municipios catalogados como zonas con dificultades distintas de las de montaña (ZD).

Código	Municipio	Zona
001	Abáigar	ZD
002	Abárzuza	ZD
005	Aberin	ZD
009	Aibar	ZD
012	Allo	ZD
014	Ancín	ZD
029	Arcos, Los	ZD
030	Arellano	ZD
035	Armañanzas	ZD
036	Arróniz	ZD
038	Artajona	ZD
039	Artazu	ZD
041	Ayegui	ZD
045	Barásoain	ZD
046	Barbarin	ZD
051	Beire	ZD
053	Berbinzana	ZD
061	Busto, El	ZD
065	Caparroso	ZD
067	Carcastillo	ZD
069	Cáseda	ZD
074	Cirauqui	ZD
079	Desojo	ZD
080	Dicastillo	ZD
097	Estella	ZD
099	Etayo	ZD
104	Falces	ZD
114	Garínoain	ZD
125	Igúzquiza	ZD
142	Larraga	ZD
145	Lazagurría	ZD
148	Legaria	ZD
155	Liédena	ZD
160	Luquin	ZD
161	Mañeru	ZD
164	Mélida	ZD
166	Mendaza	ZD
167	Mendigorría	ZD
168	Metauten	ZD
171	Miranda de arga	ZD
174	Morentin	ZD
175	Mués	ZD
177	Murieta	ZD
178	Murillo el Cuende	ZD
179	Murillo el Fruto	ZD
184	Oco	ZD

Código	Municipio	Zona
190	Olejua	ZD
191	Olite	ZD
197	Orísoain	ZD
200	Oteiza	ZD
204	Piedramillera	ZD
205	Pitillas	ZD
207	Pueyo	ZD
212	Sada	ZD
216	Sangüesa	ZD
217	San Martin de Unx	ZD
220	Santacara	ZD
224	Sesma	ZD
225	Sorlada	ZD
227	Tafalla	ZD
231	Torres del Río	ZD
251	Viana	ZD
255	Villamayor de Monjardín	ZD
257	Villatuerta	ZD
260	Yerri	ZD
511	Facería 11	ZD
521	Facería 21	ZD
522	Facería 22	ZD
524	Facería 24: "Larraiza"	ZD
529	Facería 29: "Arambeltz"	ZD
530	Facería 30: "Samindiet"	ZD
531	Facería 31	ZD
532	Facería 32	ZD
538	Facería 38	ZD
539	Facería 39	ZD
540	Facería 40	ZD
541	Facería 41	ZD
543	Facería 43	ZD
544	Facería 44	ZD
567	Facería 67	ZD
571	Facería 71	ZD
574	Facería 74	ZD
575	Facería 75	ZD
576	Facería 76	ZD
583	Facería 83	ZD
604	Facería 104	ZD
608	Facería 108	ZD
690	Bardenas Reales	ZD
701	Bardenas Reales	ZD
702	Bardenas Reales	ZD
703	Bardenas Reales	ZD

ZD: Zonas con dificultades distintas de las de montaña. Reglamento (UE) nº 1698/2005
Fuente: Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local

Tabla 6. Zonas con dificultades distintas de las de montaña

--

8.2.11.4. Verificabilidad y controlabilidad de las medidas o los tipos de operaciones

8.2.11.4.1. Riesgo(s) en la aplicación de las medidas

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.
--

8.2.11.4.2. Acciones de mitigación

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.
--

8.2.11.4.3. Evaluación global de la medida

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.
--

8.2.11.5. Metodología de cálculo del importe o el porcentaje de ayuda, en su caso

El cálculo de la prima anual se realiza conjuntamente para ambas operaciones considerando las superficies indemnizables “*por zona de montaña*” y por “*zonas con importantes limitaciones naturales*” de la explotación y sus correspondientes módulos de la explotación.

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.

8.2.11.6. Información específica de la medida

Definición del nivel umbral de superficie por explotación sobre la base del cual el Estado miembro calcula la reducción progresiva de los pagos

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el Marco Nacional.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.

[Designación de las zonas que afrontan limitaciones específicas naturales y de otro tipo] Descripción del nivel de unidad local aplicado para la designación de las áreas.

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el marco nacional de desarrollo rural

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.

[Designación de zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas] Descripción de la aplicación del método, incluidos los criterios contemplados en el artículo 32 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 para la delimitación de las tres categorías de zonas contempladas en dicho artículo, como la descripción y resultados de la delimitación precisa de las zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas distintas de las zonas de montaña

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No se contempla en el marco nacional de desarrollo rural.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Se detalla en el correspondiente apartado de cada submedida.

8.2.11.7. Otras observaciones importantes pertinentes para comprender y aplicar la medida

Texto del marco nacional (2014ES06RDNF001 - v1.2 - Adoptado por la CE):

No procede.

Información adicional para el texto aplicable del marco nacional:

Un agricultor que reciba las ayudas por indemnización complementaria, además de esta medida, establecida de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento (UE) nº 1305/2013 “*Ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas*”, puede acogerse a otras medidas como las consideradas en el artículo 16 “*Programas de calidad*”, en el artículo 17 “*La inversión en activos físicos*”, en el artículo 28 “*Agroambiente y clima*” y el artículo 29 “*Agricultura ecológica*” de dicho reglamento, siempre y cuando las intervenciones en estas otras medidas se refieran a diferentes costos.

Asimismo podría acogerse a otras medidas útiles como son las acciones de transferencia de conocimientos e información (artículo 14), la utilización de servicios de asesoramiento (artículo 15), el desarrollo agrícola y comercial para las pequeñas explotaciones agrícolas (artículo 19) y la cooperación (artículo 35), que apoyan el desarrollo de productos, procesos, prácticas, tecnologías y acciones de cooperación entre los actores de la cadena alimentaria innovadoras.

Por otra parte, el Programa de Desarrollo Rural puede incidir en los objetivos de esta medida mediante otras medidas de creación y el desarrollo de nuevas actividades económicas en forma de nuevas explotaciones, nuevas empresas o nuevas inversiones en actividades no agrícolas (incluidas la diversificación de los agricultores hacia actividades no agrícolas así como la creación y el desarrollo de PYME no agrícolas en las zonas rurales, y el desarrollo de pequeñas explotaciones que puedan ser viables económicamente); medidas de fomento de empleos de calidad en las zonas rurales y el mantenimiento de los puestos de trabajo existentes; el desarrollo de infraestructuras locales y de servicios básicos locales en las zonas rurales (incluidos los de ocio y cultura, la rehabilitación de pueblos, la restauración y la mejora del patrimonio cultural y natural, el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y la expansión de la banda ancha rápida, etc.); y mediante los programas LEADER de desarrollo local para fomentar el desarrollo de las zonas rurales, teniendo en cuenta las necesidades multisectoriales de desarrollo rural endógeno.

España ha decidido no aplicar los pagos contemplados en el título III, capítulo 4, del Reglamento (UE) 1307/2013, que establece normas aplicables a los pagos directos y que, en sus art. 48 y 49, posibilita destinar un 5 % del límite máximo nacional para “conceder un pago a los agricultores con derecho a un pago en virtud del régimen de pago básico y cuyas explotaciones estén total o parcialmente situadas en zonas con limitaciones naturales, por cada hectárea admisible situada en dichas zonas”, por lo que no hay

incompatibilidades ni riesgo de doble financiación.

Calculo del importe de pago:

Para el cálculo de la prima anual se considerará la superficie indemnizable de la explotación, situada en cada una de las zonas con distintas limitaciones (Alta montaña, Montaña y Zona con limitaciones naturales) y se les aplicará el módulo correspondiente de la zona.

Se entiende por “*superficie indemnizable*” la superficie de la explotación situada en zona de montaña o con otras limitaciones naturales.

La superficie forrajera indemnizable, en hectáreas, no podrá superar el valor de las UGM de ganadería compatible con el uso de pastos.

No se considera superficie indemnizable la superficie de “no cultivo” o en la que no se realicen labores de mantenimiento, así como la definida en SIGPAC como “cultivo abandonado”.

Para el cálculo de la ayuda se seguirá el procedimiento que se especifica a continuación:

- 1º. Se determina la “*superficie indemnizable*” de la explotación.
- 2º. Se determina la superficie de pago por explotación, aplicando a la superficie indemnizable los umbrales de reducción progresiva y se calcula un coeficiente reductor para la superficie de la explotación.
- 3º. Se calcula la ayuda que le corresponde a cada zona, de montaña y de alta-montaña y zonas con limitaciones naturales, multiplicando la superficie indemnizable reducida de cada zona por su modulo base.